------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 07 días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia del Ministro Dr. Miguel Ángel Donnet y asistencia de los señores Ministros Dres. Mario Luis Vivas y Alejandro J. Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"O., J. G. L. c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N°24.548 – 2.016).** Teniendo en cuenta lo dispuesto por los Acuerdos Plenarios N°4.609/18 y 4.617/18 y el Acuerdo de la Sala Civil N°715/17, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Panizzi, Vivas y Donnet. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones:
PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------
------ A la primera cuestión, **el Ministro Panizzi** dijo: ----------

------ I. Las piezas procesales.----------

------ a. La demanda.----------

------ La señora J. G. L. O., en las hojas 33/37 vta., interpone esta **demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción** contra la Provincia del Chubut.

------ La describe en el Objeto como una **demanda por acoso laboral con más daños y perjuicios**, por el cobro de la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($231.857) o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más sus intereses "…desde la fecha del acoso y el consecuente daño, hasta el momento de su efectivo pago…", con costas.----------
------ Sin embargo, completa su pretensión en los capítulos respectivos. **Solicita que se declare la nulidad e inconstitucionalidad del Decreto N°597/16.** A resultas de esa declaración, peticiona **su reincorporación**, conforme el escalafón profesional y la categoría de revista que poseía cuando fue dada de baja. Además, pide que se le abonen los **haberes caídos** de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2.016; también los correspondientes a los meses siguientes, hasta su efectiva reinstalación en el cargo; **y una indemnización que detalla en el capítulo VIII**. --

------ Relata los hechos. Recuerda que el 13 de noviembre de 2.012 comenzó a trabajar en la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Provincia del Chubut, en el I. Provincial de Investigaciones de los Recursos del M. (IPIRMAR), dependiente de esa Secretaría. Precisa que fue designada mediante Decreto N°1786/12 en la Planta Transitoria de ese organismo, y que cumplía tareas de profesional acorde a su título de Licenciada en Ciencias Biológicas.----------
----

------ Refiere que su labor y cargo siempre fueron de índole netamente técnico, que efectuó su trabajo de manera correcta, en un clima de cordialidad, de estímulo al desarrollo profesional y de investigación, en beneficio a los intereses de la Provincia. ----------

------ Recuerda que el 22 de mayo de 2.015 se modificó su situación de revista, cuando fue mensualizada en la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, mediante el Decreto N°634/15. ----------

------ Manifiesta la actora que su vida laboral y personal se desarrollaba de manera normal hasta que se produjo el cambio de gestión, el 10 de diciembre de 2.015. Dice que al ocupar el cargo de Secretaria la señora N. C., al poco tiempo de asumir, comenzó a desplegar conductas persecutorias hacia su persona, no sabe las razones por las cuales lo hacía, y que ello le produjo profundos trastornos de angustia. ---

------ Denuncia que la persecución consistió en privarla de mobiliario de trabajo, entre los que menciona el escritorio, la computadora, la impresora y demás útiles de oficina. Además puntualiza que comenzaron "a ningunear" las tareas que realizaba, y a pedirle al personal que no se comunicase con ella.----------

------ Manifiesta que ante esta situación intentó dialogar con la Secretaria C.; pero que ella nunca la quiso atender y la remitió al Director de Personal, quien la atendió de mala manera y le dijo "…que si no le gustaba que se fuera…"----------

------ Refiere que tiempo más tarde y ante su insistencia en saber cuál era el motivo por el cual se encontraba sufriendo el "destrato" de las nuevas autoridades, comenzó a recibir amenazas. Denuncia como ejemplo de intimidación, las palabras de dicho Director de Personal cuando le comentó "…que iban a echarla porque C. no la quería ni ver…".----------

------ Expone que esa situación había afectado su salud, por lo que debió acudir a tratamiento psiquiátrico. Explica que su psiquiatra le prohibió ir a trabajar, para que no se agravara su situación, y que por ello presentó los certificados médicos correspondientes.----------

------ Refiere que sus compañeros le comentaron que se corría el fuerte rumor de que la iban a despedir y que supuestamente, ya estaba creado el Expediente al efecto.

------ Recuerda que finalmente la notificaron del Decreto N°597/16, mediante carta documento N°096001455, dejándola sin trabajo de manera arbitraria e injustificada.----------
------ Alega que su situación de salud se fue agravando, pues se encontró sin trabajo, sin obra social, y sin saber cómo iba a pagar el alquiler. Resalta que por ello "se sumergió" en un cuadro de angustia y depresión, y como consecuencia, debió tomar una medicación que le había recetado su psiquiatra.----------
------ Alude que en esa época estaba en tratamiento de rehabilitación, para poder recuperar las funciones de sus manos, porque había sido sometida a cirugías en estas

y se le había extraído un quiste. Apunta que al producirse su despido arbitrario, su tratamiento se interrumpió por la intempestiva suspensión de la obra social SEROS.

------ Declama que aún padece angustia y depresión, ya que no ha logrado reinsertarse en el mercado laboral, además de que continúa atravesando problemas de salud.----------

------ En el punto IV) de la demanda, particulariza las razones por las que **plantea la nulidad e inconstitucionalidad del Decreto N°597/16.** Acusa que omite fundamentar de manera cierta las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a desvincularla de la Administración Pública provincial. Ello, porque se funda en el artículo 75 de la Ley I N°74 que prevé que el personal temporario podrá ser dado de baja cuando razones de servicio así lo aconsejen. Aduce que tales razones no fueron expresadas claramente en dicho Decreto y es arbitrario. Achaca que sólo se limita a decir que la señora Secretaria de Ciencia Tecnología e Innovación Productiva solicitó la reestructuración del área. **Aduce que esta no es una motivación suficiente, ya que las razones de servicio no fueron expresadas claramente en sus considerandos. Arguye que la única razón para dictarlo fue la persecución injustificada hacia su persona**.----------

------ Cita jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia relativa al acto administrativo, a la exigencia de una "motivación suficiente" y que se una derivación razonada de sus antecedentes. Arguye que el que impugna fue dictado sin cumplir con los recaudos legales, en franca contradicción con la Ley I N°18 de Procedimiento Administrativo (invoca los artículos 30 inc. a) y 34 inc. 2) y los preceptos constitucionales que rigen la relación de empleo público (menciona los artículos 14 bis, 18 y 19 de la Constitución Nacional).----------

------ **Aduce que hubo una reconducción tácita de la relación laboral**. Interpreta que conforme el Decreto N°634/15, su mensualización había expirado el 31 de diciembre de 2.015; pero que la "inacción" de la Administración le otorgó el aval suficiente para que continuara trabajando en la Secretaría. Asevera que lo hizo, que efectuó sus tareas laborales en una relación de subordinación y dependencia con aquella; que realizó los trabajos que le solicitaron; que presentó sus informes; que cumplió con el horario administrativo; y que asistió al edificio de la Secretaría. Arguye que como contrapartida, la Administración le pagó sus haberes, razón por la cual la vinculación laboral que las unía continuaba vigente para el período 2.016.-

------ Luego, en el **apartado VI) "Acoso Laboral",** sostiene que la conducta desplegada por los funcionarios configura palmariamente la existencia de acoso laboral hacia su persona, en tanto **fue víctima de maltrato psíquico**. Transcribe los artículos 1, 2 y 3 de la Ley X N°60, y subraya que padeció las conductas tipificadas en estos preceptos.----------

------ Añade que el Estado Provincial, en su carácter de empleador, es quien tiene la responsabilidad y el deber de seguridad de sus empleados; que debe observar las normas reglamentarias sobre higiene y seguridad en el trabajo; así como adoptar las

medidas necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad del trabajador. Colige que en el caso de autos, el incumplimiento de dichas normas conlleva la culpa del empleador en cuanto al hecho dañoso en sí mismo, como en relación a las condiciones de trabajo que favorecieron su producción. ----------

------ En el **acápite "VII. Daño Moral"** remite a las circunstancias descriptas en los capítulos anteriores y a su estado de salud. Señala que se ha generado un grave perjuicio económico, psicológico y moral, que debe ser reparado.----------

------ En cuanto al **"daño psicológico"** que pesa en su persona, dice que es grave porque le ha provocado "una incapacidad para desempeñar sus tareas habituales", así como para relacionarse con el entorno circundante, frustrando el goce de su vida cotidiana, que afectan su vida familiar, las relaciones sociales, ocupacionales y laborales. Puntualiza que "las secuelas psíquicas repercuten traumáticamente en todo su desempeño". Anuncia que lo acreditará con una pericia.----------

------ Arguye que el perjuicio ocasionado por los funcionarios produjo una injustificada perturbación a su equilibrio emocional, configurándose un cuadro psicopatológico caracterizado por el deterioro de la autoestima, por la angustia e incertidumbre frente al presente y por la sensación del futuro limitado. **Explica que esta sintomatología fue desencadenada por "la nueva incapacidad"; pero sobre todo "por la irreversibilidad del daño ocasionado".** Suma que su estado puede observarse durante la vigilia y también a la hora del reposo, pues dificulta la conciliación el sueño.----------

------ Culmina este apartado diciendo que, el daño moral debe ser indemnizado en los términos del art. 1738 del CCyC, conforme a lo que en más o en menos resulte de la prueba de autos. Cita el art. 1716 de ese código, así como doctrina y jurisprudencia.----------

------ **Delimita y precisa su pretensión en el punto VIII) "Liquidación-rubros reclamados".** Solicita los haberes caídos desde junio de 2.016 a la fecha de la sentencia, dice que los determinará oportunamente.----------

------En segundo lugar el actor describe su pretendida "Indemnización por Daño-Ley X N°60". Puntualiza que conforme lo establecido en esta norma, y como él ha padecido las acciones allí descriptas, reclama la indemnización prevista en el artículo 17 de esa ley: un año de remuneración. Razona que para este cálculo debe tomarse la remuneración mensual a la fecha de la "presente", que asciende a la suma de TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($13.989), conforme el recibo de sueldo del mes de febrero de 2.016 (lo adjuntó la accionada en la hoja 94). Calcula que esa cantidad debe multiplicarse por un año de trabajo, en un total de CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($181.857).----------
------ En tercer lugar pretende una indemnización por "Daño Moral", estimándola de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000), o lo que en más o en menos resulte.------
------ Calcula el monto total de los rubros que reclama en DOSCIENTOS

TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($231.857).----------

------ Ofrece prueba, funda en derecho y realiza petitorio de estilo. ----------

------- **b. La contestación de la demanda:** ----------

------ En las hojas 102 y 108 vta. la accionada Provincia del Chubut contesta la demanda a través de sus representantes procesales, que solicitan su rechazo. --------

------ Niegan de manera total y categórica todos y cada uno de los hechos narrados y las afirmaciones vertidas en el escrito de demanda por la parte actora: las persecuciones, el acoso laboral, el hostigamiento, y las conductas arbitrarias o injustificadas. También rechazan la documental acompañada y la totalidad de las sumas y rubros indemnizatorios que aquella reclama. ----------

------ Particularmente niegan que el desempeño laboral de la accionante, con anterioridad al 10 de diciembre de 2.015, haya sido normal, eficaz y productivo; que a partir de la designación de la señora N. C., como Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, se hayan comenzado a desplegar conductas persecutorias hacia la actora, que se le hayan provocado angustia o trastornos; que se la haya privado de mobiliario de trabajo; que se la amenazara de algún modo; que ella haya sufrido un deterioro psíquico derivado de sus funciones; y que el Director de Personal le dijera que “si no le gustaba que se fuera”. ----------
-------- Por otra parte niegan que la actora se haya conducido de manera cordial y amigable en todos sus ámbitos académicos y laborales; y por desconocerlo, que la actora hubiera pretendido dialogar con la señora C. y que esta no la atendiera. Niegan expresamente la autenticidad y veracidad del documento identificado como “4) copia de *curriculum vitae*”.----------
------ Sostienen el Decreto N°597/16 impugnado. Niegan que sea arbitrario y que carezca de motivación suficiente; que haya dictado en contradicción con la ley de procedimientos administrativos, como que proceda la reincorporación de la actora, y que corresponda abonarle los salarios caídos reclamados.----------

------Asimismo niegan que hubiera algún modo de acoso laboral y que proceda la indemnización basada en la Ley X N°60; como que sea procedente el daño moral reclamado y el monto solicitado por dicho rubro; que la salud de la actora se haya agravado por el dictado de dicho Decreto y niegan que ella haya sufrido un cuadro de angustia y depresión. ----------
------ En el punto “IV. Realidad de los hechos”, indican que conforme la copia certificada del legajo personal de la actora, comenzó sus funciones como profesional, en la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, desde el 13 de noviembre y hasta el 31 de diciembre del año 2.012, conforme lo dispuesto en el Decreto N°1786/12 y según las prescripciones de la Ley I N°341. ----------

------ Enuncian que en 2.013 se prorrogó su incorporación mediante Decreto N°1078/13, hasta el día 31 de diciembre de ese año. Aclaran que el 8 de octubre de

ese mismo año, mediante Decreto N°1401/13, la actora fue designada como Secretaria del señor Secretario de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva. ---
------ Señalan que en el año 2.015, el 22 de mayo y por Decreto N°634/15, la actora fue mensualizada en la Planta Temporaria, conforme el régimen de la Ley I N°74. Aclaran que cumplía funciones en su cargo de profesional en la Secretaría arriba mencionada. Advierten que el artículo 5 de dicho Decreto establecía que la mensualización de los agentes que figuraban en su anexo era por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2.015. ----------

------ Indican que la Administración Pública decidió no renovar la mensualización de la agente O.. Y que a tal fin, el 2 de enero de 2.016 se formó el Expediente N°06/16 SCTeIP. Consideran que esto posee suma importancia jurídica, porque resulta una costumbre habitual que "las renovaciones" de las mensualizaciones se realicen y tramiten a lo largo del mismo año que se renuevan. Sin embargo en esta oportunidad, el primer día hábil del año se comenzó aquel trámite.----------
Manifiestan que sin perjuicio de que la Administración Pública, atento el carácter temporal de la relación, podía no renovar la mensualización, en esta oportunidad brindó una adecuada y debida fundamentación.----------
------ Alegan que al asumir la titular de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, el 10 de diciembre de 2.015, se llevaron a cabo diversos cambios y modificaciones que involucraron a la totalidad del organismo. Indican que se debía extremar el gasto presupuestario, atento el estado de emergencia reconocido por Ley VII N°72, optimizar el plantel profesional y administrativo de la Secretaría, y diagramar nuevas políticas para la realización de los fines y objetivos públicos de la competencia atribuida. Aluden que se dispusieron medidas de optimización del espacio y de los recursos humanos, realizando un reacomodamiento del personal en las oficinas y en diversos ámbitos laborales, que se creyeron necesarios para un mejor desarrollo de las actividades habituales. ------

------ Mencionan que se comenzó con la modificación orgánica del I. Provincial de Investigaciones de los Recursos del M. (IPIRMAR), lo que motivó que su personal fuera incorporado a las oficinas de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, debiendo para ello acondicionar dicho espacio.

------ Aducen que en ese marco la Subsecretaria de Articulación Científica y Tecnológica fue quien propició la no renovación de la Planta Temporaria de la actora como profesional. Destacan que ello fue posteriormente comunicado y autorizado por la señora Secretaria del organismo, conforme la constancia de hojas 2 del expediente administrativo N°06/16- SCTeIP, que aporta a esta causa judicial.-

------ Señalan que ese expediente culminó con el dictado del impugnado Decreto N°597/16 de fecha 2 de mayo de 2.016 y acotan que no fue cuestionado en sede administrativa. Aclaran que fue notificada la actora mediante carta documento N°096001455, dirigida a su domicilio, formalizándose su conocimiento el 31 de mayo de ese año.----------

------ Plantean que ese acto administrativo, encuentra fundamentos de hecho y de derecho que se bastan por sí solos y que sostienen su ejecutoriedad y validez. Resaltan que en su Visto, remite a aquel expediente por el cual tramitó su elaboración, el que contiene las actuaciones que le sirven de causa y antecedentes inmediatos.----------

------ Consideran que el Decreto expone una suficiente motivación que otorga razonabilidad y fundamentación a la medida adoptada. Señalan que se funda en el artículo 75 de la Ley I N°74, que establece que el personal temporario podrá ser dado de baja cuando razones de servicio así lo aconsejen.----------
------- Remarcan que el acto impugnado consideró que la nueva titular del organismo en el cual se desempeñaba la actora solicitó la reestructuración de dicha cartera definiendo nuevos lineamientos de trabajo, y que en dicho marco, el perfil técnico profesional de la agente O. no coincidía con el esquema impulsado y propuesto como política de la nueva gestión. ----------
------ Aducen que estas cuestiones se encuentran comprendidas claramente dentro del marco de facultades privativas del Poder Ejecutivo, resultando una cuestión de oportunidad, mérito y conveniencia ajena al conocimiento del Poder Judicial. ------

------ Agregan que el vínculo entre la actora y el Estado Provincial tuvo, desde su inicio, como una característica principal, una situación particular, dada por la inestabilidad temporal de aquel. ----------

------ **Aseguran que la finalización de esa relación de empleo público tiene como principal y única causa-fuente a la falta de renovación de una situación transitoria, habiéndose seguido para ello el trámite administrativo correspondiente.** Cita jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia. --------

------ Aseveran que la Administración no se ha apartado del Estatuto del personal, ya que la señora O. **no gozaba del derecho a la estabilidad** otorgado a los agentes de la Planta Permanente, pues pertenecía a la Planta Temporaria. Aseguran que es legítima la decisión de no renovar su mensualización y no se puede afirmar que se haya violentado el principio de legitimidad o de razonabilidad por el hecho de no haberse renovado en la Planta Temporaria a la actora. Afirman que ella conocía cuál era su situación de revista.----------

------ En el **punto V.”Acoso Laboral”,** transcriben los artículos 3 y 5 de la Ley X N°60. De ellos infieren, que la característica de la conducta objeto de reproche es la que debe definir la suerte del reclamo formulado por la actora. Advierten que surge de ambos artículos que las conductas productoras de un acoso o maltrato deben ser continuas, repetidas, persistentes y reiteradas. ----------

------ Alegan que no cualquier hecho, acto o conducta puede ser objeto de reproche como acoso laboral. Consideran que es irrazonable sancionar a la Provincia o a sus dependientes porque no recibieron a la señora O. para dialogar. O que el solicitar al personal que en alguna oportunidad no se comunique con la actora, sea una conducta reprochable. ----------

------ Observan que la sucesión de actos de este tipo en detrimento de la trabajadora, su tolerancia por las autoridades y su mantenimiento en un período de tiempo razonable, es lo que podría ser tomado como abuso o acoso laboral. Afirman que existe una ausencia llamativa de todo dato circunstanciado que permita darle un marco de credibilidad a los hechos que se denuncian. Hacen notar que en el relato de estos, en la demanda, no existe siquiera un detalle de la cantidad de veces, ni de cuándo habría sucedido. ----------

------ Plantean que la presunta amenaza de despido que la actora dice que habría provenido del Director de Personal, nunca pudo extenderse por más de quince días, ya que este es el tiempo que transcurrió desde la asunción de las nuevas autoridades hasta la formación del Expediente N°06/2016-SCTeIP, donde se dictó el Decreto de baja. Deducen que pudo derivar de un error de interpretación de la actora, ya que la presunta amenaza debió ser, simplemente, un anuncio informal de que no se le renovaría la Planta Temporaria.----------

------ Insisten en que la actora denuncia una serie de conductas con muchas particularidades, hechos que dice haber sufrido pero que habrían sucedido en forma aislada, no sistemática, ni reiterada; pero que ella omitió una cuestión primordial: que jamás realizó ningún reclamo, jamás formuló una intimación, ni solicitó que cesaran de algún modo. Alegan que esto constituye un requisito legal y que hubiera permitido dar credibilidad a su demanda. A la par, indican que el artículo 8 de la Ley de Acoso prevé que se efectúe la comunicación al superior de los hechos que lo motivaron y se estipula como una obligación de la trabajadora. Interpretan que si no se cumple el procedimiento establecido, ello impide el reclamo de las indemnizaciones correspondientes.----------

------ Sostienen que se trata de un desesperado intento de fundar, tiempo después de terminada la relación, un reclamo dinerario improcedente contra la Provincia; que pretende asegurarse en esta instancia una indemnización laboral, ante la finalización de una relación de empleo dentro del marco legal específico. ----------

------ En el **acápite VI, "Rubros Indemnizatorios Reclamados",** los consideran por demás exagerados y fijados en virtud del libre albedrío de la actora, sin tener en cuenta ni exponer ningún sustento lógico que permita delinear un coherente razonamiento. ----------

------ En cuanto al rubro "haberes caídos", alegan que su pago resulta improcedente porque la actora carecía de un derecho a la permanencia laboral en el cargo. Por ello, estiman que su baja de "la Planta Transitoria" -es la Temporaria- le impide reclamarlos, porque no tenía expectativa alguna; que no corresponde hacer lugar a lo pretendido al carecer del derecho a la reinstalación en el cargo.----------

------ En relación al rubro "daño moral- indemnización por daño", mencionan que no procede por no existir daño alguno en la accionante. Citan doctrina.----------

------ Remarcan que en el remoto caso de que pudiera existir un daño, se debe observar que no puede "coexistir" aquella indemnización con la prevista por la Ley X N°60, pues esta última es una cuantificación que la ley realiza por todo concepto, impidiendo un reclamo extra, por sobre lo tarifado en base a dicha norma. Entienden que ambos rubros se excluyen entre sí, siendo improcedente acumular ambos regímenes, de derecho público provincial y de derecho privado, según el Código Civil y Comercial de la Nación. ----------
------ Solicitan que se rechace la indemnización peticionada, y a modo subsidiario piden considerar, para el caso de proceder los mencionados daños, que se acrediten y cuantifiquen en forma adecuada y concordante a los precedentes judiciales de la materia.----------

------ Ofrecen pruebas y realizan petitorio de estilo. ----------

------ II. **La prueba producida:** es documental, testimonial, y pericial psicológica. La actora acompañó desde las hojas 3 a 12 copias simples de los Decretos N°1786/12, N°1401/13 y N°634/15, de una carta documento que la Secretaria de Ciencia Teconología e Innovación Productiva remitió a la actora con dos sellos del 21 y 24 de mayo de 2.016 (hoja 31 y vta.); también un *curriculum vitae* de la actora, que la demandada desconoció. También adjuntó dos planillas de historia clínica de la Dirección de Reconocimientos Médicos (hojas 27/vta. y 28/vta.), un certificado médico expedido por el Dr. O., psiquiatra (hoja 29), y una nota del diario el Chubut del día 3 de octubre de 2.015 (hojas 30 y vta.). Además acompañó un recibo de los haberes del mes de febrero de 2.016 en la hoja 32 y desde las 49 a la 101, la demandada adjuntó más recibos y cuatro fotografías; pero estas fueron desconocidas por la actora en la hoja 112. En la 109 se ordenó reservar en Secretaría el Legajo Personal de la actora y el Expediente Administrativo N°06/2.016 que tramitó en la Secretaría de Ciencia Tecnología Productiva e Innovación productiva. En cuanto a la prueba testimonial: en las hojas 130/131, 132 y vta., 181 y vta., 183 y vta., 184 y vta. y 190 y vta. se produjeron las declaraciones de los testigos. La pericial psicológica se encuentra en las 155 a 165.----------

------ III. Alega la actora a en las hojas 197 a 199, no haciendo uso de su derecho la demandada. ----------

------ IV. En las hojas 201/202 vta. se agregó el Dictamen del señor Procurador General. Estima que la cuestión transita por la correcta delimitación del alcance de la relación de empleo público que mantenía la actora con el Estado.----------

------ Señala que la señora O. había sido incorporada a la Planta de Personal Transitorio de la Administración Pública (art. 1 de la Ley I N°341), a la que se le aplica la reglamentación de los artículos 70, siguientes y concordantes de la Ley I N°74 (personal temporario, mensualizado o jornalizado). Considera que en todos estos casos, el personal carece de estabilidad y el Estado puede dar por finalizada la relación de empleo al momento que deja de estar presente la necesidad que en su momento justificó la incorporación.----------

------ Alude a los artículos 74 y 75 de dicha Ley I N°74. Refiere que sin perjuicio de que la relación puede extinguirse por cesantía, como sanción por incumplimiento de los deberes, el personal también puede ser dado de baja por razones de servicio.----

------ Entiende que la circunstancia de haber cesado las razones de servicio que en su oportunidad motivaron la vinculación con la actora, funciona como causa del Decreto N°597/16. Aclara que es la causa en el sentido del elemento esencial del acto administrativo, como antecedente de hecho y de derecho de la decisión de la Administración. Cita jurisprudencia de esta Sala.----------
------ Considera que eventualmente, correspondía a la parte actora acreditar las circunstancias de acoso que invoca, que hubiera importado el desvío de poder de la decisión administrativa. Entiende que las declaraciones testimoniales rendidas en autos, apreciadas en su conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, permiten apreciar efectivamente que se trató de una reestructuración del área en la que prestaba servicios la actora. Considera que la actividad probatoria no ha logrado alcanzar un estándar de convicción sobre los extremos alegados en el escrito inicial acerca de la violación a diversas disposiciones de la Ley X N°60. ----------

------ Concluye que el acto administrativo atacado se ajusta al marco de juridicidad. Dice que esto es lo mismo que afirmar que ha sido dictado dentro del régimen legal y reglamentario de la modalidad de empleo público que vinculaba a la agente con el Estado Provincial. Aconseja, por lo expuesto, el rechazo de la demanda en todas sus partes. ----------

------ V. En la hoja 203 se llamaron los autos para sentencia, y en la 204 se practicó el sorteo de rito. ----------

------- **VI. ANÁLISIS:**----------

------ He reseñado ya las piezas procesales. La pretensión descripta en el objeto de demanda no luce por su claridad. No obstante ello, la interpretaré conforme los fundamentos expuestos en los capítulos respectivos de ese escrito. Delimitaré la cuestión a analizar, antes de valorar las numerosas pruebas aportadas. ----------

------ 1.a. La actora persigue una sentencia que declare la nulidad e inconstitucionalidad del acto administrativo que dejó sin efecto su mensualización en la Planta Temporaria de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva. Y como consecuencia de esta declaración, espera que mediante este fallo se ordene a la Provincia demandada que la reincorpore en el cargo y la condene al pago de una indemnización. Esta comprende: las remuneraciones que dejó de percibir desde el mes de junio de 2.016, por todo ese año y hasta el día en que sea efectivamente reintegrada al cargo y funciones que ejercía; por el daño moral que aduce haber padecido; y otra de acoso laboral por daño psicológico, conforme el art. 17 Ley X N°60, equivalente a un año de remuneraciones. En total, el monto que reclama asciende a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($231.857). ----------

------ Arguye que al haber continuado su mensualización después del 31 de diciembre de 2.015 se ha configurado una **“reconducción tácita de la relación laboral”**. ----------

------ Interpreto que solicita a esta Sala que efectúe **un control de legitimidad de la causa fáctica y de la motivación del Decreto N°597/16.** Pues le endilga a este último, que carece de motivación, que los fundamentos que contiene no son verdaderos, porque la verdadera razón de su desvinculación fue la animosidad en su contra. Aduce que se dictó luego de que ella sufriera una persecución injustificada por parte de determinados funcionarios. Puedo deducir que **funda la pretensión de plena jurisdicción (nulidad de ese acto administrativo más indemnización)** en los vicios en **falta de motivación, falsa causa** y entiendo que plantea un caso de **desviación de poder.**----------

------ 1.b. Precisaré **los hechos** que la accionante alega como fundamento de su pretensión. Asegura que comenzó a ser objeto de persecuciones, y a sufrir amenazas en su lugar de trabajo, a partir del cambio de gestión acaecido en el mes de diciembre del año 2.015 en el Poder Ejecutivo provincial, al asumir las nuevas autoridades en el área donde se desempeñaba. Específicamente arguye que las recibió de la nueva Secretaria, N. C. y que consistieron en privarla de mobiliario de trabajo, “ningunear” sus tareas, pedirle al personal que no se comunicara con ella y en no haberla atendido esta funcionaria, cuando intentó comunicarle esa situación. Refiere que dicha Secretaria la derivó al Director de Personal y que constituyen una amenaza las expresiones de este último, cuando le decía “…que iban a echarla porque C. no la quería ni ver…”. Endilga a los mencionados funcionarios la conducta desplegada y aduce que encuadra en un “acoso laboral”. ----------

------ Describe en la demanda, como un **grave daño psicológico derivado de esos hechos**, el cuadro de angustia y depresión que padece, por el que debió recibir un tratamiento psiquiátrico, que le provocó una incapacidad para realizar tareas habituales, así como para relacionarse con el entorno, frustrando el goce de su vida cotidiana. Explica que tal “cuadro psicopatológico” se caracteriza por un deterioro de la autoestima, angustia e incertidumbre frente al presente y sensación de un futuro limitado. Asegura que esta sintomatología ha sido desencadenada por la “nueva incapacidad, pero por sobre todo por la irreversibilidad del daño ocasionado”. Este menoscabo de su salud que alega, **pide que sea indemnizado por una lado, como un daño psíquico y moral, por la estrecha relación de causalidad entre “el hecho dañoso y las conductas antijurídicas de la Administración”, y por acoso laboral. Siempre refiriéndose a la persecución laboral que dijo haber padecido.** ----------

------ 1.c. **La Provincia demandada niega esos hechos y contrapone la legitimidad del Decreto N°597/16.** Así queda delimitada la cuestión controvertida, y que se dilucidará con las pruebas que demuestren aquellos hechos y los vicios que se endilgan a este acto administrativo.----------

------ En cuanto a la compleja indemnización que reclama la actora, alega la demandada **que no pueden coexistir las indemnizaciones** que ella reclama, con la prevista en la Ley de Acoso Laboral, y que tampoco aquella ha seguido el procedimiento previo que en esta norma se regula. **Prevengo que para referirme a este planteo, antes debo verificar si se han acreditado los hechos que la accionante describe como generadores de los daños cuya reparación pretende; pues de lo contrario, resultaría inoficioso su análisis**. ----------

------ 1.d. Así lo interpreto, ya que precisamente frente a los hechos endilgados como una persecución, la Provincia además de alegar que no son verdaderos, argumenta que el acto administrativo contiene **suficiente motivación,** mediante otros fundamentos de hecho que constan en el expediente administrativo en que se dictó. También de derecho, en razón de la inestabilidad de la relación que unía a las partes, dado su carácter temporal. Dice que no se prorrogó la mensualización porque existe una causa justificada en hechos, producidos a partir del 10 de diciembre de 2.015. Asevera que la finalización del vínculo tiene como **única causafuente a la falta de renovación de una su situación transitoria** y que la actora debía conocerla, porque surge del Estatuto. A la par, alude a los cambios y modificaciones que involucraron a la totalidad del área donde se desempeñaba la accionante, a raíz del estado de emergencia reconocido en la Ley VII N°72, por el que se debía extremar el gasto presupuestario. Arguye que ello condujo a "optimizar" el plantel profesional y administrativo de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, conforme a la nueva política diagramada para realizar los fines y objetivos públicos. Que se dispuso comenzar la modificación orgánica del IPIRMAR (I. Provincial de Investigación de los Recursos del M.) incorporando su personal a las oficinas de esa Secretaría, por lo que debió acondicionarse el espacio. **Justifica el dictado de dicho decreto en estos hechos, y los que encuadra en la causa prevista en el artículo 75 de la Ley I N°74, que permite que el personal temporario pueda ser dado de baja cuando razones de servicio lo aconsejen y dice que ha quedado expresados en la motivación del Decreto N°597/16.**--------

------ 1.e. En principio diré, que los hechos así descriptos por ambas partes, deberán demostrarse. Aun los que sustentan la posición de la accionada y que encuadra en su potestad discrecional para organizar y reorganizar las plantas de su personal, en el marco de facultades privativas del Poder Ejecutivo, por ser una cuestión de mérito, oportunidad y conveniencia. Pues si bien no corresponde analizar estas últimas, dentro de su zona de reserva, no son ajenos al control del Poder Judicial los elementos reglados del acto impugnado y de las actuaciones de la Administración que le preceden. ----------

------ 2. Encaminado a constatar si se han demostrados aquellos hechos con las pruebas aportadas por las partes, accedo al **Legajo Personal** de la actora, que obra en copias certificadas sin foliar, y al **Expediente Administrativo N°6/2016-SCTeIP**, los que contienen varios Decretos que permiten establecer la cronología del vínculo en análisis. ----------

------ Verifico que se requirieron los servicios de la señora O. como profesional en la Secretaria de Ciencia Tecnología e Innovación Productiva por períodos

claramente determinados. Primero consta un reconocimiento de servicios desde el 10 de julio al 12 de noviembre de 2.012 (Dto. N°350/15). Luego encuentro **dos prórrogas en la Planta Transitoria** de dicha Secretaría: desde el 13 de noviembre de 2.012 hasta el 31 de diciembre de 2.012; y desde el 1 de enero de 2013 hasta el hasta el 31 de diciembre de 2.013 (conforme los Dtos. N°1786/12 y N°1078/13, respectivamente).----------

------ Luego se dispuso que prestara sus servicios como personal de la **Planta Temporaria** de esa misma Secretaría. Entiendo claro que **la Administración acotó la duración de la mensualización de la actora** en el cargo Profesional 4-027-I Especialista en Control Biológico "A", a un período determinado: **desde el 1 de enero de 2.015 y hasta el 31 de diciembre de ese año** (Decreto N°634/15, hojas 3/9 del expediente administrativo).----------

------ La ruptura del vínculo entre las partes se produjo cuando el señor Gobernador dejó sin efecto **la mensualización de la actora el 2 de mayo de 2.016, por el Decreto N°597/16** (hoja 29 de dicho expediente administrativo), que analizaré más adelante.----------

------ Observo que no han sido aportados actos administrativos que reconozcan servicios anteriores al año 2.012, ni durante el año 2.014. Sin embargo surge la siguiente contradicción, que intentaré superar mediante una valoración conjunta de varias pruebas. ----------

------ Me refiero a un confuso informe del 10/08/15 (en el Legajo, sin foliar). En este consta que la agente O. fue incorporada "a/p 13/11/2010" mediante aquel **Decreto N°1786/12**. Sin embargo consta en este último acto administrativo que tengo a la vista y al que me referí más arriba, que fue el 13 de noviembre de 2.012 que la señorita O. se incorporó a la Planta Transitoria. Este error de transcripción indujo a un cómputo de servicios que no se corresponde con dicho Decreto, ni con los recibos de haberes que la Provincia acompañó, desde diciembre de 2.012 hasta mayo de 2.016 inclusive, y donde figura como **fecha de ingreso de la actora el "13/11/12"**. ----------

------ Considero acreditado el vínculo del Estado Provincial con la actora **por tres años y diez meses,** como personal de la Planta Transitoria primero, y luego, como personal mensualizado de la Planta Temporaria. ----------

------ También, que se abonó a la señora O. todo el mes de mayo de 2.016, con el recibo de la hoja 97 de autos. El Decreto N°597/16 se dictó el día 2 de ese mes y año; pero fue notificado a la actora el 21 o 24 siguiente (conforme carta documento que adjunta a la demanda, hoja 31).----------

------ 3. En cuanto a la naturaleza de este vínculo que unió a las partes, **la ruptura se produce cuando la actora pertenecía a la Planta Temporaria.** Por lo que resulta inoficioso que me expida sobre el tiempo en el que la actora estuvo colocada en la Planta Transitoria. ----------

------ Entonces, la relación que analizo estaba reglada por las pautas que en un capítulo especial se dedica a los agentes de la **Planta Temporaria**, en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, Ley I N°74 (antes Ley N°1987).----------

------ Esta norma establece derechos y obligaciones diferentes según el plantel al que pertenezcan los agentes de la Administración Pública Provincial. Distingo dos grandes grupos: los empleados de la Planta Permanente y los de la **Planta Temporaria**. Subdivide al primero, en personal sin estabilidad y con estabilidad. El segundo plantel comprende al personal de gabinete, al personal contratado por locación de servicios, al personal mensualizado y al personal jornalizado. ----------

------ Destaco que **los derechos a la estabilidad y a la reincorporación solamente han sido otorgados al personal con estabilidad de la Planta Permanente**. Además, de una interpretación armónica de los artículos 6, 17 y 18 de la Ley I N°74, resulta claro que la estabilidad recién la adquieren y siempre que no haya existido oposición, a los seis meses de su nombramiento. Los pierden según las causas y procedimientos que dicho Estatuto establece.----------

------ Nótese que el personal sin estabilidad de la Planta Permanente gozará de los mismos derechos que el personal con estabilidad citados en el artículo 17, con excepción de los incisos a) estabilidad, f) carrera, y k) reincorporación (art. 15 de la Ley I N°74).----------

------ Tampoco el **personal temporario, mensualizado o jornalizado goza de estos últimos derechos cuando** se enumeran en el artículo 72 de dicha Ley I N°74, agrupándolos en tres puntos principales I) retribuciones; II) licencias; y III) compensaciones, subsidios, indemnización por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, agremiación y asociación y asistencia sanitaria y social. **Resulta claro que no figuran la estabilidad, ni la reincorporación como derechos del personal de la Planta Temporaria**. ----------

------ El artículo 69 de dicho Estatuto describe a los integrantes de este último plantel como aquellos agentes necesarios para la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no pueden ser realizados con personal permanente de la Administración. ----------

------ Se ha previsto sancionar a los integrantes de la Planta Temporaria, ante el incumplimiento de las obligaciones y/o quebrantamiento de las prohibiciones: apercibimiento; suspensión sin goce de haberes de hasta quince días corridos; y cesación de servicios (artículo 74 de dicha Ley I N°74).----------

------ Por último destaco el artículo 75 de esta ley, en tanto determina que no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, **el personal temporario podrá ser dado de baja cuando "razones de servicio" así lo aconsejen**. ----------

------ **En este último precepto se funda el acto administrativo que dejó sin efecto la mensualización de la actora. Y la demandada asegura que están demostradas en las actuaciones administrativos dichas razones de servicio.**----------

------ 4. Aplico estos preceptos a la cuestión controvertida. Me permiten arribar a dos conclusiones preliminares, sentadas sobre la naturaleza del vínculo que unía a la señora O. con el Estado Provincial. Esta relación estaba sujeta al plazo establecido por el señor Gobernador al dictar el Decreto N°634/15: **desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2.015.** ----------

------ Insisto en el rasgo principal de la relación que unía a las partes, la inestabilidad, al pertenecer la actora a la Planta Temporaria. Por lo que considero que ella debió conocer que existía la posibilidad de no continuar trabajando en la Administración Provincial, luego de la fecha que precisó ese Decreto. Y si bien desde el año 2.012 se habían dictado otros, que determinaron sucesivos períodos de trabajo por tiempo determinado, esta vez, el señor Gobernador dispuso que la señora O. no prestaría servicios en ese plantel en el año 2.016, ya que se inició la baja de la mensualización en enero de este último, como surge del expediente administrativo.----------

------ En tanto la actora no ha acreditado un nombramiento como personal con estabilidad de la Planta Permanente, no gozaba del derecho a la estabilidad al momento de la desvinculación. Por lo que interpreto que estaba facultada la Administración para proyectar y decidir que no se renovara su mensualización por otro período, por "razones de servicio"; y de darse estas, se configura el supuesto del artículo 75 de la Ley I N°74. ----------

------ Ello me permite concluir de modo preliminar, que habiéndose fijado expresamente el día 31 de diciembre de 2.015 como fecha de terminación de la mensualización de la actora, **no se configura la reconducción tácita de la relación laboral** que ella plantea en la demanda. ----------

------ Entonces, aún cuando se comprobara la ilegitimidad del acto administrativo que decidió el cese de la mensualización, dado que la agente no goza del derecho a la estabilidad ni a una reincorporación, no está legitimada para solicitar esta última pretensión. ----------

------ **De acreditarse los vicios endilgados, solo podría dar lugar a una condena a indemnizar, derivada de esa declaración de nulidad y sujeta a la prueba aportada.**----------

------ Así interpreto las pretensiones, en esta acción de plena jurisdicción.----------

------ 5. Sentadas estas premisas, paso a verificar los vicios. La actora aduce que aquellas "razones de servicio" no existieron, con lo que denuncia que es **falsa la causa** del acto administrativo de baja, al estar fundado en dicho artículo 75 de su Estatuto. Y si bien admite en la demanda, que el Estatuto ha previsto este motivo para terminar con el vínculo que la unía a la accionada, arguye que fue otro, el que condujo a la Administración a tomar la decisión adoptada: la animosidad en su contra. ----------

------ Denuncia como causa "oculta" del Decreto, la animosidad en su contra, por parte de determinados funcionarios: la Secretaria N. C. a partir de que asumió en

diciembre del año 2.015 y el Director de Personal, que la amenazaba con “echarla” y le decía que “si no le gustaba que se fuera”. Asegura que ha sido víctima de acoso laboral desde esta fecha. ----------

------ Como señalé al comenzar este análisis, entiendo que describe un caso de **desvío de poder o desvío de la finalidad**, al dictar el Decreto impugnado. Pues la actora, con sus argumentos, en realidad da a entender que el Decreto se dictó para beneficiar a aquellos funcionarios y no al Estado Provincial. Este vicio se presenta siempre que la autoridad administrativa se sirva de su potestad para fines distintos, sean ellos personales del agente, de terceros o de la propia Administración. Y esta Sala ha entendido que **la carga de la prueba cae sobre quien denuncia hechos que pueden configurar dicho vicio** (SD N°109/SCA/17). ----------

------ El señor Procurador General también ha entendido que endilga este vicio.-----

------ Me incumbe indagar si existe un motivo oculto que denuncia la actora, que fue la animosidad en su contra y no las razones de servicio, lo que determinó la desvinculación. De verificarse esto, la causa expuesta en este acto administrativo no será la verdadera, y se habrá probado la desviación de poder.----------

------ 6. **Encaminado a determinar si se presenta uno u otro vicio,** dada las particularidades de este caso, ingresaré al **examen de los hechos que configuran la causa o motivo** de ese acto administrativo. Pues la controversia requiere comprobar si existieron, si son verdaderos los antecedentes que invocó la Administración para emitirlo encuadrándolos en las “razones de servicio” de dicho artículo 75.----------

------ Pues, cabe recordar que la **causa o motivo, es el presupuesto de hecho o de derecho que induce a la autoridad administrativa al dictado del acto,** es lo que da origen a la decisión, el antecedente que lo precede y provoca, constituyendo su razón de ser. Y la motivación, es la expresión de esa voluntad, de que el motivo, la causa, existe; es la exposición clara y precisa de las razones que constituyen la causa y de su finalidad. ----------

------ Acotaré que aquella causa que funda el Decreto impugnado, las facultades discrecionales invocadas por la demandada, ni el hecho de que se analice el vínculo con un agente que no ha alcanzado la estabilidad laboral, **no impedirán el control judicial de lo actuado en sede administrativa**. Afirmé entonces y lo reitero, que “…hoy en día ya no se habla de potestades regladas y discrecionales como dos categorías contradictorias y absolutas, al reconocerse (…) la existencia de elementos reglados aun en aquellos supuestos considerados tradicionalmente como actos no vinculados…”. Entendí que **“…El control judicial de los actos discrecionales o de pura administración** encuentra su ámbito de actuación por un lado, **en los elementos reglados de la decisión** -entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, la forma, **la causa y la finalidad del acto** - y por otro, **en el examen de su razonabilidad...”** (conforme mi voto en las SD N°16 y 20 /SCA/15, con citas de Fallos CSJN 320:2509; 325:3435; y 331:735). ----------

------ De modo particular sostengo, dada las particularidades del caso, que los hechos y las conductas que concurren para integrar y presupuestar la causa de los actos administrativos deben ser producto de la verificación cierta, exacta y correcta de su existencia. **La causa del acto, en esta faz, debe responder a la verdad objetiva** (así lo entendí en dichas SD N°16 y 20/SCA/15). ----------

------ Además, el motivo -la causa- que determina que se dicte el acto, pueden resultar de cualquiera de los momentos que componen la forma del mismo, **puede ser concomitante con la declaración de la voluntad, o anterior a esa declaración,** apareciendo así en el proceso de formación de aquel, es decir, durante el desarrollo del procedimiento administrativo. ----------
------- Consecuentemente, **las garantías constitucionales comprometidas se verán resguardadas, en tanto la decisión administrativa que afecta los derechos de los particulares, posea una motivación suficiente y resulte de una derivación razonada de sus antecedentes.** Este requerimiento responde al principio de legalidad en la actuación de los órganos administrativos. En este sentido cabe interpretar el art. 30 de la Ley I N°18.----------

------ 8. En razón de los vicios que se le endilgan al Decreto N°597/16, atenderé a su contenido y a sus antecedentes, relacionándolos con las demás pruebas aportadas.----------

------ **El Decreto N°597/16.** Agregado en la hoja 29 del Expediente Administrativo N°06-SCTeIP-2.016. En su visto se menciona este último y se indica que se había solicitado dejar sin efecto la mensualización de la actora por las razones de servicio del artículo 75 de la Ley I N°74 (la causa jurídica). ----------

------ Se explican estas últimas razones en sus considerandos (la causa fáctica). Se apoya la decisión en determinados antecedentes administrativos. Figura que la señora Secretaria de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva había pedido **la reestructuración** de esta área, y que había procedido a definir nuevos lineamientos de trabajo. Se aduce que el perfil técnico profesional de la agente O. no se condecía con el nuevo esquema de trabajo propuesto por esa Secretaria. ----------

------ Quedó sentado también, que tomaron intervención la Dirección General de Administración de Personal y el Asesor General de Gobierno.----------

------ Finalmente decide en este acto administrativo el señor Gobernador, dejar sin efecto la mensualización de la agente J. G. L. O., en el cargo Profesional 4-027-I, Especialista en Control Biológico “A” Plata Temporaria dependiente de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, en los términos del artículo 75 de la Ley I N°74. ----------

------ 9. Lo analizado expone **la motivación del Decreto N°597/16.** Así expresada, a mi juicio resulta suficiente. Brinda un fundamento legal y fáctico para dar por finalizada la relación laboral, cuando se menciona este último precepto y se exponen

brevemente las razones de servicio que llevaron a la Administración a dejar sin efecto la mensualización de la señora O..----------

------ 10. Resta corroborar si es verdadera o falsa la causa en la que se funda esa decisión administrativa; esto es, si la justificación de derecho invocada tiene correlato con los hechos.----------

------ Diversas pruebas han sido aportadas por las partes, para fundar sus respectivas posiciones. ----------
------ 11. **El expediente administrativo N°6 del año 2.016-SCTeIP**. Tengo frente a mí una copia una certificada y foliada. Como advirtió la demandada, **apenas comenzó ese año, el 2 de enero se inició el procedimiento para dar de baja de la mensualización** de la agente O. en la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva. Y culminó con el dictado de dicho Decreto N°597/2016, el 2 de mayo siguiente. ----------
------ Destaco **el Informe del 15 de febrero de 2.106** (Nota N°142/16SCTeIP-SACyT, hoja 2 de ese expte. adm.), producido por la Subsecretaria de Articulación Científica y Tecnológica de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, Licenciada L. F., quien lo dirigió a la Secretaria de ese organismo, Licenciada M. N. C. C.. Esta última en una de las personas que denuncia la actora que la perseguía. Aquella le informó a la Secretaria que asumía, que luego de analizar los nuevos lineamientos definidos para esa cartera y el contexto económico por el que atravesaba la Provincia, se había avocado a la tarea de optimizar el plantel de recursos humanos de la Subsecretaría a su cargo. Expresó que el perfil técnico profesional de la Licenciada J. G. L. O. no se condecía con el nuevo esquema de trabajo, por lo que consideraba conveniente prescindir de sus servicios, al efecto de lograr un uso eficaz y eficiente de los fondos públicos. Mediante estos fundamentos, propuso no prorrogar la mensualización de la actora por el año 2.016. Al pie, obra sello con la autorización de la Secretaria C. C.. ----------

------ Se agregó **el Decreto N°634/15** (hojas 3/9), en el que expresamente se señala **el plazo de la mensualización de un grupo de agentes, incluida la actora, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.** Pues en su artículo 5°se remite al Anexo XVI, hojas 1/29 (de este Decreto) y se acompaña la hoja 18 donde figura la mensualización de la señora O. (hoja 9), como Profesional, cargo 4-027-I Esp.Control Biológico “A”. También obra el Decreto que dispuso su anterior incorporación a la Planta Transitoria en noviembre de 2.012.----------

------ Luego se efectuó el pase a la Directora de Asuntos Jurídicos, que emitió su opinión en la hoja 16. Entendió esta funcionaria que **“…la no renovación de la mensualización tenía su fundamento en el art. 75 de la Ley I-N°74** y el art. 102 reglamentado por el mismo artículo del Decreto I-N°1330/81. Aclaró que este último expresaba que la oposición debía ser formulada por el Superior comunicándose de inmediato y con la debida antelación al Organismo Sectorial de Personal para que se proyectase el acto de cese, el que deberá ser notificado al agente. Además, propuso que la agente continuara laborando en el organismo, percibiendo los haberes, hasta el dictado del acto administrativo (Dictamen

N°33/16, del 12 de abril de 2.016). ----------
-------- Destacaré que también intervino en el trámite de baja de la actora, la Asesoría General de Gobierno, que avaló la decisión que se proyectaba, en tanto no formuló objeciones a la decisión administrativa que las funcionarias del área proponían. Entendió que se impulsaba dejar sin efecto la designación de la bióloga J. G. L. O., atento que la autoridad de la Secretaría había explicitado que *"…el perfil técnico profesional… no se condice con este nuevo esquema de trabajo… por lo que entiendo conveniente prescindir de sus servicios…*" (Informe N°439/16-A.G.G., del 18 de abril de 2.016).----------
------ Observo que estas actuaciones lucen desordenadas, después de la hoja 18 obra la 22, y más adelante aparecen la 19 refoliada como 26, faltan las 21 y 21, y no alcanzo a entender si son las enmendadas desde la 23 a la 25. No obstante ello, se corresponden con los fundamentos del acto administrativo que obra en la hoja 24, el Decreto N°597/16 del 2 de mayo de 2.016. Estas actuaciones culminaron con la notificación a la actora de este decreto, figura el 31 siguiente (hoja 25), aunque la carta documento data del 21 o 24 de mayo de ese año (fs. 31 de autos). ---------

------ Verifico que en este procedimiento administrativo intervinieron tanto funcionarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, como de la Asesoría General de Gobierno, y no formularon objeciones al trámite, ni al motivo por el que se cursaban esas actuaciones.----------

------ 12. **Cotejaré "las razones de servicio" expresadas** por los funcionarios administrativos en ese expediente administrativo y en la motivación del acto impugnado, que aluden a una reestructuración del área, **con los testimonios** brindados en esta sede judicial.----------

------ Los testigos ofrecidos por la demandada como por la propia accionante, dan cuenta que la señora O. trabajaba en las oficinas del IPIRMAR (I. Provincial del M.) en Playa Unión, y que luego la trasladaron a las oficinas de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, en Rawson.----------

------ En sus testimonios, los señores L., G., M., M. y R., coinciden en que ello ocurrió porque se produjeron diversos "cambios" en dicha Secretaría. Se desprende de las declaraciones que las modificaciones se implementaron en el área a partir de la asunción de autoridades en diciembre de 2.015, entre las que se menciona a la nueva Secretaria. Y además, porque debían entregar el edificio del IPIRMAR de Playa Unión.----------

------ **El señor G. (fs. 181 y vta.)** declaró que debían entregarlo entre marzo y abril de 2.016. Expuso que se operaron cambios progresivos en ese organismo. Recordó haber participado en una de las reuniones, cuando se analizó una nueva orgánica; y que entonces conoció que había una coordinación de relaciones institucionales. Dijo desconocer hasta cuándo prestó tareas la señora O.. Agregó que posiblemente entre enero y febrero estaba con alguna enfermedad, y que en abril ya no la vio en la Secretaría.----------

------ **El testigo L. J. (hoja 130/131),** al ser interrogado acerca de algún cambio en la situación laboral de la actora a partir de diciembre de 2015, precisó que entre diciembre y febrero, la Secretaria decidió que el personal del IPIRMAR fuera a trabajar a Rawson. Aclaró que después no conoció qué había ocurrido porque él renunció. Dijo que "L." durante un par de semanas trabajó y compartió el espacio físico de la Dirección de Becas y Proyectos donde el testigo se desempeñaba. Declaró que durante estas dos semanas el testigo no le asignó tareas, porque él estaba a cargo del área, como Director de Becas, pero ella no era personal a su cargo. Aclaró que la actora dependía del Secretario.----------

------ Puedo entender, que al menos por quince días no se le habían asignado tareas a la actora y dijo **que compartió un escritorio, en isla** con el testigo L. J., a cargo de otra área (fs. 131).----------

------ Sin embargo otro testigo, **el señor M. (fs. 183 y vta.),** declaró que la actora no había sido la única empleada que sufrió este tiempo de cambios y la falta de asignación de tareas específicas. Describió que el IPIRMAR se había "desarmado" y que fueron "todos a la Secretaría". Especificó que estaban en un proceso de "reorganización", que se cambiaron los Directores Generales, los Subsecretarios, cambios de función, gente de la administración fue a trabajar a la Secretaría privada; que hubo reacomodamiento de gente, y por decisión de la jerarquía se iban quedando o cambiando. Evocó el testigo cómo influyeron en su propia situación esos cambios. Dijo que él estuvo un tiempo en el piso de abajo, que "muchos estábamos sin un puesto fijo…" y que siguió trabajando con la misma gente, pero pasó a ser jefe de ellos. Respecto de la actora, **precisó que ella estuvo trabando en su piso y que "sí tenía un puesto de trabajo con computadora, escritorio y demás elementos necesarios…" como todos los empleados.** Recordó que ella había tomado una licencia para operarse de un problema de la muñeca, aproximadamente entre abril y mayo de 2.016 y que después no la vio más (hoja 184 y vta.). ----------

------ **La testigo C. (fs. 132 y vta.)** una docente que había concurrido en numerosas oportunidades a solicitar asesoramiento de la actora en Playa Unión en el IPIRMAR dijo haber presenciado los cambios. Comparó el lugar en que trabajaba la señora O. "antes" en Playa Unión, con libros, escritorio, una sala de reuniones, un espacio amplio; y la "otra oficina", en la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva en Rawson. Dijo que en esta última, **un día la encontró sentada en un pasillo** cuando la atendió, **y que en otra oportunidad estaba en un escritorio recortando folletos de ciencia "nómade" con una guillotina… que no tenía nada, ni libros, ni computadora.** Declaró que la actora le había dicho que no la dejaban asesorarla, cuando la testigo le solicitó información sobre invertebrados. Añadió que le preguntaron "las personas" que la recibieron -no precisó nombres, ni cargos- para qué quería ver a la señora O.; y que le indicaron que se dirigiera a la Secretaría de Pesca. La testigo dijo que en Rawson fue a verla dos veces a la actora, que su intención era devolverle un libro y preguntarle sobre peces. ----------

------ **El señor M. (hoja 184 y vta.)** declaró que también fue trasladado a Rawson, como la señora O.. Surge de sus respuestas que había trabajado con esta en el

IPIRMAR, cuando funcionaba en Playa Unión, en el edificio al lado de Acquavida; pero que los trasladaron a raíz de una reorganización del organigrama, cuando **ese I. pasó a depender de la Subsecretaria de Articulación.** Alude a sus propios cambios de funciones: al testigo lo trasladaron a Rawson a cumplir otras; pero no pudo precisar las que finalmente le asignaron a la actora con posterioridad a diciembre de 2.105, porque ella "supuestamente estaba en las oficinas de Rawson", sin embargo aclaró que cuando en marzo el testigo trabajaba en estas últimas, la señora O. "no estaba" presente.----------

------ Ilustra sobre esto **el señor R. (en la hoja 190 y vta.)** Primero explicó que la actora ingresó como Secretaria privada de R. Z., en un ámbito más chico; luego pasó a Belgrano X y cuando asumió un nuevo Subsecretario la enviaron a Playa Unión. Dijo que allí trabajó en el IPIMAR; pero desconocía sus tareas y que luego tomaron "la decisión de mandar la gente de Playa a Rawson, a edificio de la Secretaría". Precisó que por entonces la señora O. realizaba funciones administrativas. Explicó que en el momento de los cambios, ella "prestó tareas en la Subsecretaría de Estrategias y Políticas Territoriales, tenía mobiliario nuevo, islas nuevas." Explicó que la Secretaria entrante tomó la renuncia de de todos los políticos, dijo "que la primera en entrar fue la de Estrategias y Políticas" y que entre ambas **reorganizaron todo en base a los perfiles de los empleados.**----------

------ Advierto así que otros funcionarios, además de la Secretaria C. C., parecen haber intervenido en la implementación de dichas modificaciones. Ya analicé el Informe obrante en la hoja 2 del Expediente Administrativo N°6/2.016, que fue la Licenciada L. F., **Subsecretaria de Articulación Científica y Tecnológica** quien propuso que no se diera curso a la prórroga de la mensualización de la actora, aludiendo al contexto económico y que debía optimizar el plantel, en el cual, el perfil técnico profesional de ella no se condecía con el nuevo esquema de trabajo.--

------ Además el testigo **R.** aludió a una licencia que usufructuó la actora por afecciones en la muñeca. Recordó que habían llamado del área de Coordinación de Gabinete pidiéndole que presentase certificados; que habían ido a la casa de la señora O. con el Secretario privado; pero que no la encontraron y labraron un acta. ------- 13. Añadiré a lo expuesto que no ha quedado acreditado cuántos días efectivamente prestó servicios la actora después del cambio de autoridades de diciembre de 2.015.----------

------ Surgen de los testimonios indicios concordantes de que no los prestó durante todos los meses de 2.016, sino que se ausentó antes de la baja de su mensualización. Ya la demandada había advertido del poco tiempo que estuvo trabajando desde que asumieron las nuevas autoridades. Los testigos, compañeros de trabajo de la señora O., recuerdan que no estuvo todo ese tiempo trabajando en la Secretaría. Ellos aludieron a problemas de salud, relacionados con padecimientos en la muñeca y a una intervención quirúrgica. Aunque ninguno pudo precisar las fechas, mencionan que no la veían en dicha Secretaría, o que solo estuvieron pocas semanas con ella.-

------ 14. Por otra parte, en el escrito de demanda la actora también alude a problemas de salud, en su muñeca. Puedo entender, por su relato, que se encontraba en un tratamiento de rehabilitación para recuperar las funciones de sus manos, que había sido sometida a una cirugía, extrayendo un quiste de estas. Pero no ha explicado cuándo comenzó con sus padecimientos, si podía utilizar una computadora, un mouse, antes de la cirugía; ni cuándo se llevó a cabo esta. Adjuntó en la hoja 27 y vta. de autos a la demanda un certificado en el que se menciona "dolor en la muñeca". Con cierto esfuerzo, puedo leer, por la confusa caligrafía, figura: "enfermedad actual; lesión lig. E-L muñeca dos", y se indica el tratamiento: "cirugía reposo", **licencia por "60 días", fechado el 21/04/16**. ----------

------ Destaco que **la licencia desde el 21 de abril de 2.016 no fue convalidada**; pero esto recién ocurrió en junio de 2.016, después que se había terminado su mensualización (atiendo al Certificado Médico oficial de la Dirección de Reconocimientos Médicos en el Legajo de la actora, sin foliar, del 15/06/2.016).---

------ A la par la actora parece haber solicitado **otra licencia, avalada por un psiquiatra**. Figura que estaba "descompensada"; el motivo de la consulta: "angustia, insomnio, depresión, agotamiento tristeza". Diagnóstico presuntivo "F.32 (CIE 10) primer episodio". Figura que se le aconsejó **licencia desde el 25/04/16 hasta el 31/05/16** (hoja 28 y vta. y 29), con reposo laboral ambulatorio.--

------ Todo en 2.016, cuando ya había sido iniciado el trámite para no se renovar su mensualización para este año. ----------

------ 15. Ahora bien, surge patente de todos los testimonios, que hubo diversos cambios y que obedecieron a una reorganización del área donde se desempeñaba la actora. El IPIRMAR se comenzaba a desarmar, se mudaron las oficinas a otro edificio, su mobiliario varió. Es razonable que en esos períodos no se le asignara una nueva función en la estructura de la Secreataría, si habían proyectado que ella no continuara en 2.016 y estaban a la espera del Decreto, que finalmente se suscribió en mayo. Sin embargo, con todo ello, no puedo considerar demostrado que se buscara intencionalmente afectarla, como una forma de persecución hacia su persona. Sufrió las vicisitudes propias de tales modificaciones, y no la ayudó su propia situación de inestabilidad, al pertenecer a la Planta Temporaria. Como antes advertí, la Administración estaba facultada a tomar esa decisión.----------

------ Ninguna de las pruebas aportadas acredita hechos que configuren la persecución denunciada en la demanda. De los testimonios aportados a la causa no surgen ni siquiera indicios de amenazas, de algún tipo de maltrato, en forma de intimidación, ni de otro modo, que me permita avizorar que fueron "otras" u "ocultas" y distintas a las expresadas en la motivación, las razones justificantes del dictado **del Decreto N°597/16. No se probó que fuera falsa su causa, ni que se configure un caso de desvío de poder.**----------

------ Los cambios edilicios y en la organización que los testigos bien explicaron, de manera concordante, estimo que **razonablemente pueden entenderse como una reestructuración del área**, como que se menciona en los considerandos de ese acto

administrativo impugnado. Asimismo, he de considerar que otros funcionarios, además de la Secretaria C. C., intervinieron en la implementación de dichas modificaciones, como surge del Informe que inicia el expediente administrativo. Se demostró que la decisión de no renovar sus servicios en la Planta Temporaria fue avalada por las áreas técnicas y legales del Poder Ejecutivo, antes de que el señor Gobernador dictara el acto administrativo que deja sin efecto la mensualización de la señora O.. ----------
---------- No probó la ilegitimidad del Decreto N°597/16. ----------

------ 16. Por lo analizado**, no se demostraron los hechos que habrían provocado los daños que la actora pide indemnizar por el Estado Provincial,** cuando atribuye a conductas de sus funcionarios. No demostró una persecución laboral, ni la animosidad en su contra.----------

------ Considero que si la señora O. albergaba una expectativa de continuar en la Planta Temporaria y esto no se concretó, pudo generarle angustia o incertidumbre acerca de su futuro; pero no generó un daño moral, psicológico, ni una incapacidad permanente, como describió en la demanda. No ha sido demostrado con la prueba aportada.----------

------ **La pericia psicológica fue contundente**. Concluyó la experta que la actora no padece ninguna patología, por lo que no presenta una minusvalía asociada. Expresamente dijo que ella no cumple con los criterios para ser diagnosticada con alguno de los trastornos del DSM (Manual de Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales) Precisó la perito psicóloga: “sin trastornos…ningún diagnóstico…no reúne criterios para ser diagnosticada con los Trastornos allí incluidos” (hoja 161 y 163).. ----------

------ 17. En definitiva, mediante las pruebas aportadas no se ha logrado desvirtuar la presunción de legitimidad del Decreto N°597/16. No habiéndose demostrado que fuera falsa la causa de la desvinculación encuadrada en las “razones de servicio” del artículo 75 de la Ley I N°74, que autorizaban a no prorrogar los servicios de la actora en la Planta Temporaria de la Administración Pública provincial, ni hechos que configuren daños, he de proponer al Acuerdo que se rechace la pretensión de declarar la nulidad de este acto administrativo y las indemnizaciones que reclama. -

------ **A la primera cuestión, el Dr. Vivas expresó:**----------

------ A. El Ministro que me precede en el orden de votación, ha realizado un minucioso relato de la pretensión y de los argumentos de la demanda y su contestación. También ha detallado las pruebas aportadas y los antecedentes de esta causa, eximiéndome de tan farragosa tarea. Me referiré a ellas en lo que considere pertinente. ----------

------ A.1. La actora pretende que esta Sala declare la nulidad e inconstitucionalidad del Decreto N°597/16, que dejó sin efecto su mensualización en la Planta Temporaria de la Secretaría de Ciencia, Tecnología en Innovación Productiva.

Arguye que este acto administrativo carece de motivación suficiente, y que la expresada es falsa, ya que su motivo o causa fue la animosidad en su contra **y no las razones de servicio del artículo 75 de la Ley I N°74**. A resultas de aquella declaración, en tanto presenta una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, solicita su reincorporación y el pago de los salarios caídos, desde el mes de junio de 2.016 hasta la fecha de su reingreso. Al mismo tiempo reclama el pago de la indemnización del artículo 17 de la Ley X N°60 y otra suma por el daño moral que aduce haber padecido, vinculando ambos rubros con un maltrato psicológico. Todo, lo cuantifica en una indemnización por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($231.857).----------

------ A.2. Por su parte, la Provincia demandada se opone a lo pretendido por la actora y plantea que actuó conforme a derecho. Aduce que el acto administrativo impugnado posee una adecuada y debida fundamentación, en razón de la naturaleza de la relación que la unía con la actora; ya que está facultada a dar de baja al personal mensualizado cuando razones de servicio lo ameriten. Alega que esto último ocurrió en el caso, pues el perfil de la señora O. no se condecía con la reestructuración que operó en la Secretaría donde trabajaba. ----------

------ Con esos argumentos rechaza la procedencia del pago de los haberes caídos y de los rubros indemnizatorios reclamados. ----------

-------- **En cuanto a los daños descriptos por la actora, la accionada rechaza que se configuren**. De modo subsidiario, entiendo, por un lado plantea que no pueden coexistir las indemnizaciones que reclama. Por otro, que no ha seguido el procedimiento previo, previsto en la Ley X N°60 de acoso laboral. Y además advierte que en esta norma se describen conductas persecutorias; pero que los alegados por aquella constituirían hechos aislados que dice haber sufrido, que no responden a la idea de reiteración y continuidad en el tiempo, ya que jamás realizó ningún reclamo por ellos, conforme lo prevé esa ley. Destaca que dichas conductas no pudieron extenderse más de quince días, desde la asunción de las nuevas autoridades hasta el inicio del expediente administrativo donde se tomó esa decisión. Contrapone que las presuntas amenazas que la accionante dice haber sufrido, referidas a la posibilidad de ser despedida, pudo ser un anuncio de que no se efectuaría una renovación de la mensualización, ya que se había iniciado este trámite.----------

------ Entiendo que para analizar estos planteos, primero debo verificar los hechos que sustentan la posición de la actora y la ilegitimidad del acto administrativo opugnado. Pues conforme los argumentos en que se funda la demanda, no procederá ninguna indemnización si no se demuestra que es falsa la causa del Decreto N°597/16 y que se dictó por la animosidad en contra de la actora, que habrían albergado determinados funcionarios dependientes del Estado Provincial.----------

------ B. Por ello, acordaré con el Ministro Panizzi, en que el control jurisdiccional de esta Sala debe estar dirigido a constatar los hechos que sustentan la posición de cada parte, a efectos de verificar si se configura el vicio de falsa causa y si se

presenta un caso de desvío de poder al dictar el Decreto N°597/16; o bien, que es verdadera, cuando la baja se funda en el artículo 75 de la Ley I N°74. ----------

------ A partir de la motivación de este último acto administrativo, analizaré el régimen aplicable a esta controversia y la prueba producida en la causa, que es cuantiosa.----------

------ C. En principio diré que surge nítidamente de la documental aportada, que la señora O. ingresó a trabajar como personal perteneciente a la Planta Transitoria, para cumplir funciones de profesional, por un período determinado: desde el 13 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2.012. Aunque se le reconocieron servicios desde el mes de julio de ese año. Esa designación fue prorrogada en 2.013, por un período más de doce meses (conforme Decreto N°1786/12 y Decreto N°1078/13, que obran en el legajo personal de la actora, en copias certificadas). ----------
------ Ha quedado acreditado que durante esa prórroga, en el mes de octubre de 2.013, la actora fue designada a partir del día 12, como Secretaria del señor Secretario de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva (tengo a la vista la copia del Decreto N°1401/13, en dicho legajo). Y si bien no encuentro acto administrativo que se corresponda con el período que se circunscribe desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2.014, surge de las expresiones de ambas partes, por lo que no se encuentra controvertido, que la actora cumplió funciones en esa área, como personal de la Planta Transitoria. ----------

------ Entonces, todo ese tiempo de desempeño de la actora se encontró encuadrado bajo el régimen de la Ley I N°341, sobre el que no cabe ahondar, pues ella ingresó a otra planta.----------

------ Para el 2.015 se estableció que desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de ese año, la señora O. fuera incorporada a la **Planta Temporaria** de la misma Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, en el cargo Profesional 4-027-I Especialista en Control Biológico “A” (Decreto N°634/15 obrante en su Legajo).----------

------ Por último, mediante **el Decreto N°597/16 del 2 de mayo de 2.016**, ahora impugnado, el señor Gobernador **resolvió dejar sin efecto la mensualización de la actora**, a partir de esa fecha (fs. 29 del expediente administrativo N°6/2016-SCTeIP).----------

------ **El vínculo entre las partes se desarrolló por períodos consecutivos, prorrogados, durante tres años y diez meses.** ----------

------ D. Conforme esa documental, acordaré con el Ministro prevotante en que la solución del caso de marras requiere el análisis del alcance de los derechos de la accionante, como personal de la **Planta Temporaria** de la Administración Pública Provincial, ya que pertenecía a esta última al tomarse esa decisión administrativa. Aquellos han sido establecidos en la Ley I N°74, en un capítulo especial dedicado a este plantel.----------

------ En dicho Estatuto General de la Administración Pública Provincial, el grupo de agentes pertenecientes a la Planta Temporaria se encuentra fraccionado en personal mensualizado (donde ubico a la actora), de gabinete, contratados y jornalizados, quienes no gozan de iguales derechos que los del personal de la Planta Permanente. Y en esta, también difieren los del grupo con estabilidad y el personal sin estabilidad. Todo, conforme su artículo 11.----------

------ Nuestra jurisprudencia ha analizado que el *"...personal de* ***planta temporaria****- vgr. agentes mensualizados y jornalizados- participa de un estatus de excepción, no poseyendo más derechos que los previstos, en modo expreso o razonablemente implícito, en el régimen jurídico que ha disciplinado su incorporación y desempeño en la relación de empleo…"* (SD N°20/SCA/15, con citas de fallos de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires).----------
-------- Ha distinguido los derechos otorgados a uno y otro grupo de agentes: "... la mayor diferencia entre un régimen y otro radica, justamente, en que el **personal temporario** tiene un vínculo sujeto a plazo, mientras que el derecho a la estabilidad del personal de Planta Permanente consiste en la aptitud de perdurar durante toda la vida laboral..." (SD N°20/SCA/15).----------
------ Resulta claro en este régimen provincial de los empleados públicos, no tengo dudas, que solo parte del personal de Planta Permanente goza del derecho a la "estabilidad" y en su caso, a la "reincorporación". ----------

------ Pues el derecho a la estabilidad, conforme su artículo 6, se adquiere automáticamente a los seis meses del nombramiento, en tanto no halla mediado oposición fundada y notificada por autoridad competente. -------

------ Esas prerrogativas -estabilidad y reincorporación- no han sido establecidas para el personal de la Planta Temporaria (arts. 15, 17 y 72 de la Ley I N°74). ----------

------ E. En consecuencia la señora O., en virtud de su calidad de mensualizada y encuadrada en ese plantel del Estatuto al tiempo de la ruptura del vínculo que la unía con el Estado Provincial, no gozaba del derecho a la "estabilidad" ni a la "reincorporación". Solamente de los derechos otorgados por su artículo 72 de ese Estatuto General, que no los incluyen.----------

------ F. Conforme esta conclusión preliminar, acordaré con el Ministro prevotante que en tanto la actora no gozaba del derecho a la estabilidad durante la relación jurídica que examino, no tiene sustento jurídico lo que propone en la demanda, cuando pide interpretar que hubo una tácita reconducción de la relación laboral que mantenía con el Estado Provincial, por haber continuado trabajando después del día 31 de diciembre de 2.015.----------

------ Es cierto que la decisión proyectada demoró varios meses, según surge del Expediente administrativo N°06-SCTeI-16, que tengo a la vista. ----------

------ Pues, como dije, el Decreto N°634/15 había dispuesto que la mensualización de la actora iniciada el 1 de enero de 2.015 finalizara el 31 de diciembre de 2.015. Observo que el 2 de enero de 2.106 se inició el trámite administrativo para no renovarla por otro período. Sin embargo, esto recién el 2 de mayo de 2.016, al dictarse en el Decreto N°597/16 en ese sentido.----------

------ Ahora bien, la jurisprudencia de esta Sala, conteste con la del Alto Tribunal de la Nación ha dejado en claro que *"...El hecho de prestar servicios por un plazo superior a los doce meses, no puede trastocar de por sí la situación de revista de quien ha ingresado como agente transitorio y no ha sido transferido a otra categoría por acto expreso de la Administración, pues lo contrario desvirtuaría el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública establecido por la Ley ..."* (CSJN Fallo 312: 1371; citado en la SD N°20/SCA/15). ----------

------ **Correlato, de ningún modo, la actora pudo consolidar una relación de empleo estable ni aspirar a ejercer los derechos de ella derivados**. **No cabe entender una tácita reconducción de aquella relación, sino que finalizó, como se había previsto.**----------

------ Por otra parte, por el año 2.016 se abonaron los haberes desde enero hasta mayo inclusive, conforme los recibos de haberes de la señora O. de de fs. 93/97 que aportó la Provincia. Noto que el mes de Mayo se abonó completo, aun cuando el Decreto N°597/16 dispuso la baja desde la fecha de su dictado, el día 2; pero se notificó a la actora el día 24 (carta documento a fs. 24 de dicho expte. adm.).-------

------ Por ello, no habiendo prestado servicios después de decidida la baja de la mensualización, como expresa en la demanda, no corresponde el pago de haberes posteriores a mayo de 2.016. ----------

------ Y si lo que persigue la actora **es una indemnización por daño material,** que cuantifica en los "haberes caídos" desde junio de ese año, **es necesario verificar si se configuran los vicios que endilga a dicho Decreto, demostrando su ilegitimidad**. Además, insisto, para poder considerar si proceden las demás indemnizaciones que reclama; **pero de ningún modo, aunque se declare la nulidad, podrá ser reincorporada, porque carece del derecho a la estabilidad**.
------ G. Encaminado a esa tarea, vuelvo sobre el expediente administrativo, que culmina con el Decreto N°597/16. El Ministro prevotante los ha detallado en su voto.----------

------ Entiendo que para dilucidar la cuestión litigiosa resulta relevante atender al motivo expresado en ese acto administrativo, para dejar sin efecto la mensualización de la actora: las razones de servicio del artículo 75 de dicha Ley N°74.----------

------ Este precepto, cabe interpretarlo en armonía con todo el capítulo dedicado en el Estatuto General al personal de la Planta Temporaria. ----------

------ Encorsetada la relación que unía a las partes en el marco jurídico que vengo analizando desde el punto D, interpreto que el Legislador autoriza al Poder Ejecutivo a permitir el ingreso de agentes por un tiempo determinado. A su término, dado que las necesidades del servicio pueden requerir una prórroga, puede decidirse esta por otro lapso; o bien, si aquella se han satisfecho, sin más, se dará por finalizado el vínculo, ya que se ha facultado expresamente a la Administración a dar de baja al Personal Temporario por "razones de servicio". ----------
------ Entiendo que esta última situación es la que se presenta en el caso.----------

------ Se invocó ese precepto en el Decreto N°597/16, al decidir dejar sin efecto la mensualización de la actora en la Planta Temporaria, Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva. ----------

------ Se desprende de esas actuaciones que se proyectó que no se prorrogaría para el año 2.016 el vínculo con la señora O., porque se había presentado un nuevo esquema de trabajo para esa área, en el cual, no se requería un agente con el perfil técnico profesional de la actora. Fue lo que explicó la señora Subsecretaria de Articulación Científica y Tecnológica de esa Secretaría, la Licencia L. F. en la Nota N°14216 SCTeIP-SACyT, del 15 de febrero de 2.016. Dijo que en el contexto económico por el que atravesaba la Provincia, se había avocado a optimizar el plantel de RRHH de la Subsecretaría a su cargo (a fs. 2 del expte. adm.).----------

------Fue lo que esa funcionaria informó a la Secretaria C. C., y esta autorizó el trámite de baja de la mensualización de la actora. El cual transitó los controles técnico-legales, desde el Pase N°40/16 del Subsecretario de Logística del Ministerio de Coordinación de Gabinete, el Departamento Sueldos, la Directora de Asuntos Jurídicos de aquella Secretaría, el Departamento de Redacción y Control Formal de Actos Administrativos, por la Asesoría Legal de Gobierno y volvió a aquel Ministerio. Finalmente el señor Gobernador dictó el Decreto en ese sentido (fs. 14, 15, 16, 17, 18, 22 y 24, respectivamente). ----------

------ Estimo que dicha nota se corresponde con la motivación expresada en el texto del Decreto N°597/16, cuando se explican las circunstancias que condujeron a la Administración para decidir la finalización del vínculo. **Este acto administrativo que se pide revocar se funda en la reestructuración que se había solicitado para dicha Secretaría.** Se explicó que en tanto el perfil técnico profesional de la agente O. no era compatible con la definición de nuevos lineamientos de trabajo, se decidía dejar sin efecto su mensualización. Y se invocan las razones de servicio del artículo 75 de la Ley I N°74.----------

------ La Administración brindó sus razones, encuadró en derecho y en esos hechos su decisión. Indicó así la norma que la facultaba a dar de baja al personal de la Planta Temporaria.----------

------ Considero que mediante esa breve explicación, el empleo de la locución "razones de servicio" y la cita del artículo 75 de la Ley I N°74, quedó suficientemente expuesta la causa o motivo de la decisión de no prorrogar en dicho

plantel a la actora, para el año 2.016. Estimo que se apoya la decisión en los antecedentes administrativos descriptos.----------

------ **Entonces, los fundamentos expuestos permitieron a la actora conocer cuál era el motivo de la finalización del vínculo que mantenía con la demandada y ejercer su derecho de defensa, como lo hizo**.----------
------ **La motivación es suficiente.** Se ha entendido que *"...Esa expresión del o los motivos que determinan el acto... puede resultar de cualquiera de los momentos que componen la forma del mismo: en el proceso de formación o en el de la expresión de la voluntad de la Administración Pública. Esto es, la motivación puede ser concomitante o contemporánea con la de declaración de voluntad, o anterior a tal declaración, apareciendo en este último caso en el proceso "de formación" del Acto Administrativo. Se ha dicho inclusive, que no es necesaria una relación analítica o circunstanciada, sino que basta una relación sucinta que sea ilustrativa de la causa del Acto...**incluso cuando una norma legal aplicable es suficientemente comprensiva su mera referencia puede surtir efectos de motivación, resultando así que la simple cita de la disposición legal valdría como tal..."* (mi voto en la SD N°109/SCA/17, conf. MARIENHOFF, Tratado de Derecho Administrativo – T. II - pág. 323 y sgtes. Conc. CN Cont. Adm. Sala I in re "Crespo de Basanta..." sala II, en "Beamurguia, Narciso c/Estado Nacional..." 23/12/93)".--

------ H. Sin embargo, el control jurisdiccional que se solicita no culmina con descartar ese vicio. Pues la señora O. denuncia que el motivo que se invoca no es el verdadero, es decir que es falsa la causa el Decreto N°597/16. Ella denuncia que fue otra, oculta; que se decidió la baja de su mensualización en razón de la animosidad en su contra de parte de la Secretaria C. C. y del Director de Personal. Pretende que hacer responsable al Estado Provincial, por no haberla protegido como empleador, frente a la "conducta desplegada" por sus funcionarios. ----------

------ Dada la gravedad del vicio endilgado, la actora deberá demostrar este ardid que denuncia en la demanda. Acordaré con el prevotante que, **en tanto presenta un caso de "desvío de poder", sobre ella recae la carga de la prueba.**----------

------ Así lo he considerado en otro caso de empleo público, pues ***"…la desviación o exceso de poder*** *se configura cuando el funcionario ejerce una facultad o una competencia más allá de la medida. El exceso se da en el uso de los poderes conferidos para una función determinada, cuando se ejerce fuera de los límites de esta…"* Se considera una falta grave, pues infringe el ordenamiento jurídico afectando un interés público concreto, el funcionario que se desvía de un fin que justifica el ejercicio mismo de determinada potestad pública, por motivos distintos de aquellos para los cuales le fue otorgada (cfr. mi voto, en la SD N°109/SCA/17).-

------ Dejé expuesto en este último precedente que ***"…en materia de tratos discriminatorios, el actor tiene la carga de aportar prueba dirigida a poner de manifiesto, el motivo oculto de aquel;*** *para ello no basta una mera alegación, sino que ha de acreditar la existencia de elementos que induzcan a creer sobre la posibilidad de su existencia*." (SD N°109/SCA/17).----------

------ I. Por lo expuesto, solo resta verificar a la luz de la prueba aportada, si existió la causa fáctica invocada en la motivación del Decreto N°597/16. Esto es, si existen "razones de servicios", o si aparece, si se devela, el motivo oculto que la actora describe en la demanda.----------

------ Considero relevantes **las declaraciones de los testigos** ofrecidos por ambas partes.----------

------ Conforme vengo analizando, el acto administrativo y sus antecedentes fundan la desvinculación de la actora en cambios en la organización, en nuevos lineamientos de trabajo en el área a la que ella pertenecía: la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.----------

------ Acordaré con el Dr. Panizzi, en que surge claro de los testimonios, que se introdujeron dichos cambios a partir de diciembre de 2.015, con la asunción de los nuevos funcionarios designados para dirigir ese lugar de trabajo.----------

------ Una de las modificaciones implementadas fue trasladar a parte del personal del I. del M. (IPIRMAR), entre los cuales se encontraba la señora O., desde Playa Unión donde funcionaba, a las oficinas de dicha Secretaría, en Rawson. Coinciden en ello y dan cuenta de los cambios introducidos, todos los testigos. Se trata de agentes que se desempeñaban en esa área; y de una docente que había requerido el asesoramiento de la accionante.----------

------ **El señor José Horacio G. (fs. 181 y vta.)** declaró que había trabajado con la actora en los años 2.014 y 2.015 en el IPIRMAR; y que a partir de fines de diciembre de 2.015 este I. se trasladó a la Secretaría de Ciencia y Tecnología en Rawson. Su testimonio revela que las modificaciones fueron progresivas. Y además, el motivo de la mudanza: debían entregar el edificio de Playa Unión entre marzo y abril de 2.016. Explicó este testigo que operaron modificaciones en la estructura de ese organismo, implementadas a partir de reuniones en las que él participó. Dijo que en una de ellas se analizó "una nueva orgánica" y que así tomó conocimiento de que se había conformado una Coordinación de Relaciones Institucionales.----------
------ Puedo entender que describe **la reestructuración del área,** considerada en el acto administrativo impugnado.----------

------ Concuerda con ese testigo, respecto a la existencia de variaciones en la organización y en que fue a partir de la asunción de los nuevos funcionarios en diciembre de 2.015, **el señor M. (fs. 184 y vta.).** Dijo que el IPIRMAR "se desarma y vienen todos a la Secretaría". ----------

------Describió que estaban en un proceso de reorganización, que se removieron los Directores Generales, los Subsecretarios, que hubo "reacomodamiento" de gente, y que por decisión de la jerarquía "se iban quedando o cambiando…" Además, que se suscitaron cambios de función, cuando gente de la administración fue a trabajar a la Secretaría Privada. Explicó el testigo cuál fue su propia situación durante tales cambios: **"…muchos estábamos sin un puesto fijo…"**. Dijo que él durante un

tiempo estuvo en el piso de abajo; pero que continuó trabajando con las mismas personas, aunque pasó a ser su jefe. Declaró que **la actora, por entonces trabajaba en su piso, que tenía un puesto de trabajo "…con computadora, escritorio y demás elementos necesarios…" como los demás empleados.** ----------

------ Al respecto, el testigo **R. J. L. J. (fs. 130/131)** distinguió dos momentos en las funciones de la actora. Antes del cambio de gobierno de 2.015, ella trabajaba en el I. del I., dentro de la Secretaría de Ciencia y Técnica, coordinaba temáticas de dicho instituto. Da un ejemplo el declarante y explica, que como él estaba a cargo del Área de Becas, la señorita O. evaluaba proyectos becarios relacionados con el mar y actividades productivas de acuicultura. Respecto del período posterior al 10 de diciembre de 2.015, dijo que él estuvo pocos meses, ya que en febrero renunció. Acotó que por entonces, la Secretaria decidió que el personal de ese I. comenzara a trabajar a Rawson. **Declaró que solo compartió dos semanas con la actora; que ella poseía escritorio, pues compartía con él "la isla", cuatro escritorio divididos en el medio y enfrentados de a dos**.----------

------ La falta de un escritorio o un puesto de trabajo que la actora describe como uno de los motivos de "acoso", ha quedado desvirtuada con la prueba aportada.----

------ Por su parte, **el señor R. (fs. 190 y vta.)** aludió **a los cambios en las funciones relacionados con "el perfil" de los agentes.** Declaró primero, respecto de la función de la actora. Detalló que ella ingresó como Secretaria privada de R. Z., que después pasó a Belgrano 914 y que luego la enviaron a Playa Unión, al IPIMAR; pero que desconocía sus tareas. Declaró que cuando tomaron la decisión de enviar la gente de Playa a Rawson, al edificio de la Secretaría, la señora O. realizaba funciones administrativas. **Y que en el momento de los cambios ella "prestó tareas en la Subsecretaría de Estrategias y Políticas Territoriales, tenía mobiliario nuevo, islas nuevas..."** Describió más cambios en el área: que la Secretaria entrante tomó la renuncia de de todos los políticos. Aclaró que esa funcionaria y "la de Estrategias y Políticas", entre ambas, **reorganizaron todo en base a los perfiles de los empleados.** ----------

------ Esto último, hago notar, coincide específicamente con el fundamento expresado para no renovar la mensualización de la señora O. en el Decreto impugnado, como antes analicé.----------
----- Por otra parte, se desprende de estos testimonios que a otros agentes del área en cuestión, además de la actora, no se le asignaron tareas específicas en ese tiempo de cambios; o al menos cuando se estaban trasladando, no se les asignó un puesto de trabajo, ni una función. También surge de todos los testimonios que la actora se ausentó. ----------

------ Así lo declaró **el señor M. (fs. 184 y vta.).** Dijo que él también fue trasladado, como la señorita O.. Surge de sus respuestas que había trabajado con ella en el IPIRMAR, cuando funcionaba en Playa Unión en el edificio contiguo a Acquavida que el Municipio le había prestado a la Provincia; pero **que los trasladaron en virtud de una "reorganización del organigrama", cuando ese I. pasó a**

depender de la Sub Secretaria de Articulación. Describió que antes él trabajaba en relación con las escuelas; en cuanto a la función de la actora dijo que era "la encargada de llevar a cabo las gestiones en relación al I.". Aclaró que hubo cambios en las funciones de los agentes. Declaró que él cumplió otras diferentes cuando lo trasladaron a Rawson; pero no pudo precisar cuáles fueron las funciones asignadas a la actora a partir de diciembre de 2.105, porque ella "supuestamente estaba en las oficinas de Rawson", pero advirtó que cuando en marzo el testigo estaba trabajando en la Secretaría de esta ciudad, la señora O. "no estaba". Puedo entender que el testigo dice que ella no se encontraba en el área de trabajo de la Secretaría. ---------

------ Ninguno de los testigos pudo precisar cuánto tiempo la actora prestó servicios durante esa época de cambios en la organización. Lo único que recordaban era su afección en la muñeca y que la había llevado a solicitar una licencia. ----------

------ Todos concordaron en que la vieron poco. Por su parte, el testigo G. (f. 181 y vta.), al que me referí antes, declaró que ella, entre los meses de enero y febrero posiblemente estuviera "con alguna cuestión enfermedad o licencia", y que a partir de principios de abril ya no la vio en la Secretaría. **El señor M. (fs. 184 y vta.)** señaló que la señora O. tomó licencia para operarse de un problema de la muñeca, entre abril y mayo de 2.016; pero que después no la volvió a ver. Mientras que el testigo **R. (fs. 190 y vta.)** recordó que los habían llamado de Coordinación de Gabinete pidiéndole que presente certificados por la licencia de la actora, relacionada con una afección en la muñeca; y relató que habían concurrido a su domicilio con el Secretario privado, pero no la encontraron, dejando constancia en un acta. ----------

------ J. Al respecto, encuentro en el Legajo personal de la actora que **no se convalidó una licencia médica** que había solicitado la actora por el lapso de 60 días desde el 21 de abril de 2.016 hasta el 19 de junio de ese año. Sin foliar, consta esto en un formulario con el membrete de la Dirección de Reconocimientos Médicos. Por no dar respuesta a una nota en la que le habían solicitado a la señora O. que acompañara estudios médicos, según surge de las actuaciones precedentes. ---------

------ La actora adjunta documental relacionada con dos pedidos de licencia, cada uno por un lapso de sesenta días, aproximadamente: una licencia psiquiátrica y por una afección en la muñeca derecha (fs. 27 a 29). Observo que estos no obran en su Legajo personal. ----------

------ Destaco que tampoco el testigo que ofreció la actora, **L. J.** (en su deposición fs. 130/131) pudo precisar cuánto tiempo estuvo prestando servicios, ya que él en febrero renunció **y declaró que solo dos semanas compartió con ella un escritorio en forma de isla.** ----------

------ K. Resta analizar un último testimonio que ofreció la actora, de la señora C. (fs. 132 y vta.). Se trata de una docente que la visitaba en el IPIRMAR para solicitarle asesoramiento sobre la taxonomía de invertebrados marinos que necesitaba para sus clases. Dijo que para esto concurrió "menos de veinte veces

seguro"; en Playa. Esto es, antes de ser trasladada a la Secretaría la señora O. y declaró que esta le había dicho que ya no le permitían asesorarla. Comparó las instalaciones del IPIRMAR con las de la Secretaría de Ciencia, donde solo la vio dos veces, cuando explicó que en el primero había una sala de reuniones, un espacio amplio, escritorio, una computadora, libros, donde le prestó uno y copió en un *pendrive* otros libros. **Y no puedo considerar que hubo una privación de mobiliario y de un puesto de trabajo para la actora, por el testimonio de esta persona, cuando dijo que acudió en Rawson, a la Secretaría donde se la trasladó a la actora, porque un día esta la atendió en un pasillo.** Este mismo testimonio exhibe que en otro momento la recibió en un escritorio, donde la actora estaba recortando folletos "nómade con una guillotina" y que a la testigo esto "le causó gracia". Esta última actividad, por sí, no revela afectación de la dignidad de la actora como profesional, no puedo considerarla como una ofensa como trabajador. ----------

------ L. Luego del análisis de estos testimonios, no encuentro probados los hechos que la señora O. vagamente describe en la demanda; que la razón de la ruptura del vínculo que la unía con la demandada derive de un motivo oculto: una persecución y malos tratos por parte de la Secretaria de la Secretaría de Ciencia Tecnología, e Innovación Productiva. Ninguno de los testigos describió esto, ni tampoco se probó que el Director de Personal la amenazara.----------

------ En definitiva el maltrato psicológico, el acoso laboral, las persecuciones, solo han quedado en las aseveraciones de la propia interesada, quien pretende atribuir a determinados funcionarios conductas, para recibir una indemnización por acoso laboral y daño moral, psicológico, además del daño material, que pide con los haberes caídos. ----------
--- Como advertí antes, conforme los términos de esta acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, al no haberse demostrado la ilegitimidad del acto administrativo, no procede ninguna indemnización, ya que el daño descripto deriva de los mismos hechos, que no han sido demostrados. ----------

------ M. Por otra parte **no se probó daño alguno**. A mayor abundamiento, dejaré expuesto que surge de la Pericia Psicológica agregada a fs. 155/166, que la actora no padece ningún trastorno psicológico, menos aún una incapacidad permanente para desempeñar tareas habituales, que en la demanda describe como "una nueva incapacidad" y un daño irreversible ocasionado por esa situación de "maltrato psicológico".----------

------ La perito psicóloga concluyó que "no presenta patología por lo que no presenta minusvalía asociada". (fs. 163 punto c). Ello, luego de un minucioso análisis. Expresamente dijo que no cumple la actora con los criterios para ser diagnosticada con los trastornos incluidos en el DSM (Manual de Diagnóstico y Estadísitico de Trastornos Mentales) (fs. 161 punto a).----------

------ Se desprende de la pericia que la actora le describió los hechos y que ella refiere un "malestar al recordar los sucesos, angustia" (fs. 163, punto b).----------

------ Puedo entender que el estado de angustia en el que se encuentra la señora O. es el propio de una persona que ha quedado sin trabajo. La Perito transcribió que la actora le había referidos sus preocupaciones, por la complicación para buscar un nuevo empleo, atento que le sumaba los dolores por la funcionalidad de su mano, por la intervención quirúrgica (fs. 160, primer párrafo) y al no contar con el ingreso mensual y cobertura médica para su rehabilitación (fs. 162 in fine). ----------
------- Pero no configura un daño que deba indemnizarse. ----------

------ N. En definitiva, con las pruebas aportadas han quedado suficientemente demostradas las "razones de servicio" del art. 75 de la Ley I N°74; que obedecieron a los cambios producidos en la organización del área a la que pertenecía la actora, en función de la reestructuración que decidieron los nuevos funcionarios que ingresaron a partir de diciembre de 2.015.----------

------ Todo lo expuesto me conduce a sostener que no ha habido en la especie una aplicación desviada o irrazonable de esa norma, que autorizaba a la demandada a dejar sin efecto la mensualización de la señora O. en el cargo que ostentaba en la Planta Temporaria de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.
------ En este orden de ideas, y en lo que respecta a las potestades del Poder Judicial de revisar los actos administrativos, destaco que como principio, su competencia se encuentra limitada al control de su legitimidad -que no excluye la ponderación del prudente y razonable ejercicio de las facultades de las que se hallan investidos los funcionarios competentes- pero no el de oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas adoptadas. El magistrado debe examinar la razonabilidad de la decisión administrativa y nunca debe llegar a sustituir el criterio de los órganos legalmente facultados a tal efecto. Dicho control supone el de la debida aplicación de las normas estatutarias, de manera que los hechos se clarifiquen adecuadamente y lo decidido se ajuste al texto legal (CSJN Fallos 304: 1335; 311: 2128 y 314: 1251, entre otros).-

------ Ñ. Consecuentemente, considero que del Decreto N°597/16 se ajusta a sus antecedentes de hecho y de derecho, explicados de manera escueta pero suficiente en su motivación. No se demostró que hubiera un motivo "oculto", que fuera falsa su causa, ni tampoco la desviación de poder. Entonces, por la ausencia de vicios y efectuado el control de legitimidad solicitado por la actora, he de acordar con el Ministro prevotante, en que se rechace la pretensión de nulidad de este acto administrativo y de las indemnizaciones que reclama. ----------
------ **A la primera cuestión, el Dr. Donnet expresó:**----------

------ Atento los votos emitidos por los Dres. Panizzi y Vivas, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, según lo dispuesto en los Acuerdos Plenarios N°4.499/17 y 4.502/17, en concordancia con el art. 28 de Ley V N°3.----------
---------- **A la segunda cuestión el Dr. Panizzi dijo:** ----------

------ Según he votado la primera propicio: 1) RECHAZAR la demanda presentada por la señora J. G. L. O. (DNI N°25.442.750) contra la Provincia del Chubut; 2) Las

COSTAS se imponen a la actora (art. 69°CPCC); 3) En cuanto a los honorarios de los letrados que intervinieron en esta causa, he de considerar el resultado obtenido y las tareas desarrolladas. Propongo regular los del letrado apoderado de la actora, Dr. E. A. M., por tres etapas, en el siete por ciento (7 %) del monto del proceso, conforme el objeto de la demanda, cuantificado en el punto II de fs. 33, pues este es el valor económico comprometido en el litigio. Atento que la actora, en el objeto de la demanda, además reclamó también "intereses desde la fecha del acoso" y este lo denunció a partir del 10 de diciembre de 2.105, propongo computarlos desde esta última fecha hasta la del dictado de este fallo, a la Tasa Activa con más intereses conforme la tasa activa que fija el Banco del Chubut SA, para operaciones de descuento de documentos comerciales. Por la demandada, los honorarios de los representantes de la Provincia del Chubut, Dres. C. M. y D. F. G. F., por su actuación en la primer etapa, de manera conjunta, en el 4% (1/3 del 12%) del monto del proceso; y al Dr. D. F. G. F., por su intervención en la segunda etapa del proceso, en el 4% (1/3 del 12%) del monto del proceso. Valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5°incisos a) a f), 6°, 8°, 37°y 46°de la Ley N°XIII N°4, de conformidad con las reformas introducidas por la XIII N°15. Todos con más IVA, si correspondiere. 4º) En cuanto a los honorarios profesionales de la señora Perito Psicóloga A. R., propongo fijarlos en el 4 % del monto del proceso (art. 60°de la Ley arancelaria citada concordante con el art. 22 de la Ley XIII Nº18), con más IVA si correspondiere.----------

------ **A idéntica cuestión el Dr. Vivas dijo:**----------

------ Según voté la primera, acuerdo con la solución dada por el Dr. Panizzi. ----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Donnet dijo:** ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

--- **S E N T E N C I A:** ----------

------ 1º) **RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora J. G. L. O. contra la Provincia del Chubut. ----------

------ 2º) **COSTAS** a la actora (art. 69°CPCC).----------

------ 3º) **REGULAR** los honorarios del Dr. E. A. M., en el siete por ciento (7%) del monto del proceso. Y a los letrados apoderados de la Provincia del Chubut, Dres. C. M. y D. F. G. F., de manera conjunta, en el 4% (1/3 del 12%) del monto del proceso, y al Dr. D. F. G. F., por su actuación en la segunda etapa del proceso en el 4% (1/3 del 12%) de ese monto del proceso. Valorados los trabajos profesionales

según las pautas de los arts. 5°incisos a) a f), 6°, 8°, 37°y 46°Ley XIII N°4 y de conformidad con las reformas introducidas por la XIII N°15. En todos los casos, con más IVA si correspondiere.----------

------ 4º) **FIJAR** los honorarios profesionales de la señora Perito Psicóloga A. R. en el 4% del monto del proceso (art. 60°de la Ley arancelaria citada concordante con el art. 22 de la Ley XIII Nº18), con más IVA si correspondiere.----------
-------- 5°) **REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------
FDO. MIGUEL ANGEL DONNET - ALEJANDRO JAVIER PANIZZI -
MARIO LUIS VIVAS.----------
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 08 DE MAYO DE 2.019. S.D.
REGISTRADA BAJO EL N° 005/SCA/2019. ----------
--------FDO. DIANA NOEMÍ SALTO - SECRETARIA.